

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0072400 de OSCAR SALOMON PATIÑO SALAZAR contra la Empresa Grupo VANTI S.A. ESP, OFICINA DE COBROS CARTERA SERLEFIN S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Oscar Salomon Patiño, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Empresa Grupo Vanti S.A., la Oficina de Cobros Cartera Serlefin S.A.S. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que Vanti ha venido cobrando el gas en sus factura de forma desmedida, por encima de \$52.000.000.00 lo que considera que es un cobro exorbitante y abusivo, que el contador fue violentado y manipulado por los delincuentes, por lo que hubo fuga de gas y por ende el aumento en el consumo, aclarando que el consumo promedio de predio es de 1070 metros cúbicos.

Informa que la empresa de su representado entro en insolvencia economica y tuvo que despedir a los trabajadores y sumado a ello llego la pandemia y con ella las restricciones y el aumento en el costo de la materia prima que utiliza en su empresa, lo que hace imposible pagar dicha factura.

Indica que el Grupo Vanti mediante acto administrativo del 28 de agosto de 2020, se pronuncio sobre la devolucion de la factura y la terminación de condiciones uniformes, el cual estaba en desacuerdo por lo que presento el recurso contra ese acto administrativo el día 5 de septiembre de 2020 pero fue rechazado por extemporaneo.

Añade que la revision que hicieran los empleados del gas señalaron que 1.426.128 BTU, lo cual corresponde a un consumo de 5815 metros cúbicos, lo cual no corresponde a la realidad.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al servicios publico, a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad de empresa, derecho al trabajo entre otros, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la Empresa Grupo Vanti S.A.S. que exhonere, condone y revalue el cobro excesivo del servicio de gas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, manifestó que la empresa prestadora del servicio público, sobre la cual se dirige el reclamo, es quien, en primer instancia, debe resolver de fondo las reclamaciones y conceder el recurso de apelación ante esta entidad, quien, en segunda instancia, decide, si confirma, o no, la decisión empresarial con la cual se resolvió la reclamación del demandante, en su calidad de usuario

Informa que una vez procedió a verificar en el sistema de gestión documental – ORFEO _ encontró que, con radicado de entrada No. 20208100103062 de 27 de febrero 2020 la empresa VANTI S.A. ESP remitió el expediente de la reclamación a esa entidad para el trámite del recurso de apelación, dentro del reclamo por los cobros facturados por el servicio de gas natural domiciliario, razón por la cual, esa Superintendencia procedió a resolver dicho recurso luego de analizar las pruebas allegadas al expediente de la reclamación, decidió modificar la decisión empresarial señalada, al encontrarse probada la transgresión a las disposiciones del artículo 149 de la Ley 142 de 1994 por parte del prestador del servicio, en el sentido de reliquidar el concumo liquidado en la factura de diciembre de 2019 con base en el consumo promedio de 898 metros cubicos, como consecuencia de esa decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo: dicha decision fue debidamente notificada tanto a la empresa prestadora del servicio domiciliario com al usuario a traves de la empresa de correo certificado 472, según consta en los certificados de comunicación electrónica.

Añade que se pudo establecer que, efectivamente el usuario(a) del servicio interpuso los recursos de forma extemporánea, y por tanto, la decisión del recurso de queja no podía ser otra más que la declaratoria de su improcedencia, por lo que considera que la amenaza o presunta vulneración al derecho al debido proceso, no es ocasionado por esa Superintendencia, toda vez que, el hecho de haber resuelto tanto el recurso de queja como el de apelación promovidos por el suscriptor y/o usuario, lo que genera es el cumplimiento de la normativa que rige nuestras actuaciones administrativas.

Anexa oficio emitido por Vanti de fecha 21 de septiembre de 2020 donde informan el Cumplimiento Resolución Apelación de fecha 31 de agosto de 2020 que resuelve Recurso y oficio del 18 de septiembre de 2020 dirigido al accionante OSCAR SALOMON PATIÑO CARVAJAL donde le informa:

"En cumplimiento a la Resolución SSPD No. 20208140245605 de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios, mediante la cual resuelve el recurso de apelación y MODIFICA la decisión empresarial identificada con la referencia 200004717 – 18850884 de fecha del 15 de enero de 2020, al respecto le informamos: Vanti S.A ESP., en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el predio ubicado en la Calle 65 A No 68B - 82 Puerta 01, procedió a modificar la factura de diciembre de 2019, número H190926604 consumo de 2248m3 por un valor de \$4.151.090 y en su remplazo se creó la factura G200206817 por 898m3 por valor de \$1.673.320 descontando 1350m3 de manera definitiva. (...)"

indicandole además como y donde puede realizar los pagos.

- **SERLEFIN S.A.S.** señala que obra como agente externo de Cobranza de VANTI S.A. ESP, desarrollando funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que le son asignadas, con base en toda la información suministrada por el cliente, por lo que la Compañía siempre ha estado sujeta a las decisiones de la empresa Vanti.

Indica que VANTI asignó a Serlefin la cuenta No. 61812764 de titularidad del accionante, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información obrante en los archivos sistemáticos de dicha entidad, igualmente VANTI S.A. ESP retiró de su firma de cobranza la cuenta en mención, en el mes de enero del año en curso.

Señala que VANTI S.A. ESP es el competente para efectuar todas las actividades correspondientes a la facturación de consumos y otros conceptos del servicio, la gestión y práctica de inspecciones a los inmuebles para la verificación del estado de los medidores, y la aplicación de pagos que puedan proceder y realiza la calificación de cuentas para ordenar la suspensión del servicio y la remisión de estas para gestión de cobranza a las firmas externas como Serlefin S.A.S.; adicional, los conceptos que obran en las facturas son emitidos por Vanti, de acuerdo a los consumos realizados y en virtud de la prestación del servicio y otros gastos que hacen parte del mismo, conforme a las disposiciones consagradas en la Ley 142 de 1994., por lo que cualquier inconformidad frente a la facturación, debe ser analizada y resuelta por la mencionada entidad, así como las validaciones o ajustes que eventualmente resulten procedentes frente a la cuenta.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

EL DECRETO 1369 del 18 de Octubre del 2020, Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios señala:

ARTÍCULO 4 Objeto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y las demás actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Ahora bien la tutela también puede dirigirse contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que esta entidad pública como lo contempla el decreto mencionado es la encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, entre ellos el del gas domiciliario. Igualmente, esa Superintendencia es la entidad competente para resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios frente a las decisiones tomadas por las prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

De otro lado la Corte ha establecido de manera reiterada que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios. Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos y judiciales establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo “no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.” la Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela. La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto.

En el caso bajo estudio el accionante busca que se reliquide el consumo del gas y la rectificación su facturación del inmueble en el que funciona su empresa, pues bien, el accionante en principio cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar las decisiones y no directamente por el mecanismo de tutela.

Debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso para “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” El debido proceso administrativo, ha sido entendido por la Corte Constitucional como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

Entre las garantías que integran el derecho al debido proceso administrativo, la H.Corte ha identificado las siguientes: “los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para el caso en concreto, el accionante usó la impugnación de las decisiones, por ende la Superintendencia de Servicios Domiciliarios conoció la decisión en primera instancia de la entidad prestadora del servicio domiciliario VANTI S.A. ESP y modificó dicha resolución, ajustando la facturación a un promedio de facturas anteriores.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el

principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitea los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, se extrae que lo que pretende el señor OSCAR SALOMON PATIÑO, es que se tutele a la accionada por la presunta vulneración a sus derecho constitucional al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, entre otros como consecuencia de la actuación administrativa en virtud a que, Vanti ha venido cobrando el gas en sus factura de forma desmedida, por encima de \$52.000.000.00 considerando un cobro exorbitante y abusivo, puesto que el consumo promedio de su predio es de 1070 metros cubitos y que el Grupo Vanti mediante acto administrativo del 28 de agosto de 2020, ordeno cobrar dicho valor, y por no estar de acuerdo interpuso una queja y presento recurso contra ese actor administrativo el día 5 de septiembre de 2020 pero el cual fue rechazado por extemporaneo.

La Superintendencia de servicios publicos domiciliarios informo a esta sede judicial con ocasión de la presente acción constitucional que el 27 de febrero 2020 la empresa VANTI S.A. ESP remitió el expediente de la reclamación a esa entidad para el trámite del recurso de apelación, dentro del reclamo por los cobros facturados por el servicio de gas natural domiciliario, razón por la cual procedió a resolver dicho recurso decidiendo modificar la decisión empresarial y le informaron a Vanti S.A ESP., que , para el predio ubicado en la Calle 65 A No 68B - 82 Puerta 01, se procedió a modificar la factura de diciembre de 2019, número H190926604 consumo de 2248m3 por un valor de \$4.151.090 y en su remplazo se creó la factura G200206817 por 898m3 por valor de \$1.673.320 descontando 1350m3 de manera definitiva, igualmente se le notifico de dicha decisión al accionante OSCAR SALOMON PATIÑO CARVAJAL, indicandole ademas como y donde puede realizar los pagos.

Reseñado lo anterior se puede afirmar que en ningún momento existió vulneración alguna a los derechos fundamental alegados, puesto que la superintendencia resolvio el recurso y ordeno la modificacion de la facturación a favor del aqui accionante, amen de que la empresa Vanti, ordeno retirar de la empresa externa de cobros el caso del accionante.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor OSCAR SALOMON PATIÑO CARVAJAL, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482c3e5f238a427c47c612c61bbd16c8716b3a444816642196acf0984ab2c1f**
Documento generado en 08/06/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>